



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2019-00434-00
DEMANDANTE: SURTIGAS S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto – Prescinde de la audiencia inicial – Decreto de pruebas.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial¹** y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”*

2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. **No propuso excepciones previas.**

3. A través de auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación de los señores Levis Damián Rodríguez Gómez y Luz Kelly Beltrán Álvarez, con ocasión del llamamiento en garantía que hizo la entidad demandada. Solo el primero de los citados se pronunció.

4. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y el escrito de contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar *“si se encuentran ajustadas a la legalidad las liquidaciones realizadas por la administración municipal de Chalán a cargo de Surtigas S.A E.S.P, por concepto de alumbrado público y correspondientes a los periodos de octubre de 2017 a junio de 2018”*.

5. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.

6. Al presente asunto, como bien se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021²), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar.

7. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda.

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)”.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la Audiencia Inicial.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas las que a continuación se relacionan:

4.1 DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas, los documentos aportados por: i) el accionante con la demanda y en el traslado de excepciones (de fondo), ii) la entidad accionada con la contestación y iii) el señor Levis Damián Rodríguez Gómez con su escrito de defensa.

La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizaran en la sentencia.

4.2 DE OFICIO

Solicítese al Alcalde del Municipio de Chalán **copia digital e integral** correspondiente a:

- Los documentos que sirvieron como antecedentes administrativos para las liquidaciones realizadas por la administración municipal de Chalán a cargo de Surtigas S.A E.S.P, por concepto de alumbrado público y correspondientes a los periodos de octubre de 2017 a junio de 2018.
- Actos de vinculación (laboral, legal o contractual) y certificados laborales o de prestaciones de servicios de los señores Levis Damián Rodríguez Gómez y Luz Kelly Beltrán Álvarez con el Municipio de Chalán.
- Manual de funciones de la planta de personal del ente territorial (vigente para los años 2016, 2017, 2018 y 2019).
- Certificado de eventuales depósitos o transferencias bancarias a favor del Municipio de Chalán y a cargo de Surtigas S.A E.S.P, por concepto de las obligaciones tributarias, objeto de litigio.

Carga procesal de la parte demandada, por tener mejor posición material y jurídica para el recaudo de la documentación.

La Secretaría librará los oficios correspondientes.

La documentación deberá ser enviada, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio secretarial, al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: NIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, dado que no se vislumbra la necesidad y utilidad probatoria para acreditar supuestos fácticos que ya han sido planteados con claridad por cada una de las partes, tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Adicionalmente, para el Despacho es claro que los hechos que se pretenden demostrar a través de tal solicitud, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya decretados y aportados, esto es, el procedimiento administrativo tributario que se adelantó en contra de Surtigas S.A E.S.P por concepto del tributo alumbrado público, lo que se traduce en una carencia de conducencia y utilidad en el decreto mismo del interrogatorio solicitado³.

Es cierto que las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el Juez construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, como en el presente caso, y en otras, directamente, en el evento de que **sea necesario** convocarlos por el juzgador, pero tal cosa no ocurre en este caso, i) dada la claridad fáctica con las que las partes se han pronunciado, ii) porque **se trata de un asunto de puro derecho** y iii) en virtud de la aplicación sistemática de los artículos 225, 256 y 257 del Código General del Proceso, que señalan:

"ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

(...)".

"ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.

"ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)”.

A partir de las anteriores precisiones, debe entenderse que también se niega la solicitud de interrogatorio hecha por el señor Levis Damián Rodríguez Gómez.

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados y decretados por las partes al proceso, resultan pertinentes, conducentes y útiles, para dilucidar la confrontación entre las partes y dictar en su oportunidad sentencia de fondo.**

SEXTO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232f656ca8616bdc9e04104e93a110fa91a319d8a4f1b2509e64336d

3b51878f

Documento generado en 26/10/2021 04:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>